

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000952-10

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN:
RR000049-10

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/INFO/115/10

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de noviembre de dos mil diez.---

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/115/10** interpuesto por el C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la

Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: - - - - -

"Víctimas de robo, lesiones, homicidios y delitos sexuales registrados en averiguaciones previas iniciadas por las agencias del Ministerio Público del fuero común por municipio de ocurrencia del Estado de Durango, para los años 2007, 2008 y 2009".

- II. Con fecha quince de octubre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información mediante acuerdo administrativo sin número, el cual fue notificado por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** en los términos siguientes: - - - - -

"ACUERDO ADMINISTRATIVO

...
*3.- Dicha solicitud fue turnada a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por lo que en base a las respuestas de dichas dependencias de fecha 12 de octubre del presente, se procede a contestar a la (sic) solicitante en los términos siguientes:*

En cuanto a lo solicitado le informo que, se adjunta estadística general de los delitos de homicidio y lesiones en sus diferentes modalidades, delitos sexuales y robo.

<i>Delito</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>
<i>Homicidio</i>	48	75	143
<i>Homicidio con arma de fuego</i>	174	317	710
<i>Homicidio con arma de blanca</i>	27	40	77
<i>Homicidio imprudencial</i>	439	443	448
<i>Lesiones con arma de fuego</i>	228	317	452

<i>Lesiones con arma blanca</i>	257	230	257
<i>Lesiones imprudentes</i>	915	894	692
<i>Lesiones</i>	1226	1403	1073
<i>Violación</i>	59	76	69
<i>Estupro</i>	3	3	3
<i>Robo</i>	1053	1075	963

4.- Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

- III. Con fecha veintiuno de octubre del año en curso, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, al manifestar de manera textual lo siguiente:-----

“Agradezco la información pero como en un principio, requiero la información por cada municipio del Estado de Durango para los años solicitados. . .”

- IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/115/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto.-----
- V. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite.-----

- VI. Asimismo, con fecha veinticinco de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha primero de noviembre de dos mil diez, se recibió por el sistema electrónico **Infomex-Durango**, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-604/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos ataña lo siguiente: - - - -

“...”

CUARTO.- *Ahora bien, el recurrente argumenta en la interposición de su Recurso de Revisión que; no se proporciona la información de acuerdo a la solicitud planteada, ya que falta anexar los delitos por cada uno de los años 2007, 2008 y 2009 y desglosados por municipio de ocurrencia del estado; en primer término, se considera pertinente hacer mención que la obligación de este Sujeto Obligado a entregar la información fue CUMPLIDA en tiempo y forma, al notificársele respuesta de fecha 15 de octubre del año en curso, donde adjuntamos la información en el estado en la que se encuentra en nuestros archivos, ya que la Fiscalía General manifestó a través de su Enlace que la estadística que generan año con año, comprende únicamente el delito, el año y el número de delitos, sin embargo no cuentan con la información procesada para dar a conocer el número de víctimas desagregadas por municipio, por lo que la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia) se encuentra*

imposibilitada materialmente a dar contestación a la solicitud de información en los términos que los requiere el solicitante, éste actuar es fundamento en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que establecen (sic) de manera categórica:

Artículo 6 “La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.”

Así mismo es oportuno hacer la aclaración a esa H. Comisión que el Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango cambio su estructura, fundamentación jurídica y denominación a Fiscalía General del Estado como organismo constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado No. 28 Tomo CCXIII con fecha 3 de octubre del presente, motivo por el cual, dicha institución ha dejado de formar parte del Poder Ejecutivo, lo que trae como consecuencia que las solicitudes de acceso a la información deberán ser interpuestas ante el propio órgano recién creado.

*Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se dio respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud identificada con el folio 00009252, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde **CONFIRMAR**, la respuesta de esta Unidad de Enlace, ya que ésta cumple con los requisitos legales aplicables*

...”

- VIII.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

IX. Por auto de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las

solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango de fecha quince de octubre de dos mil diez, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00095210**. - - - - -

C U A R T O.- Por lo tanto, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, fue emitida conforme al principio de máxima publicidad entendiendo por dicho principio, lo *"Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados"*, así lo dispone la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Q U I N T O.- Ahora bien, este Órgano Colegiado estima conveniente mencionar, que el derecho de acceso a la información pública se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita, garantiza la obtención de **documentos e información** en términos del artículo 4º, fracciones V y VI las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

- V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;
- VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley que garantiza la obtención de **documentos** e **información**, por ello es, que el solicitante ahora recurrente requirió a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango lo siguiente: - - - - -

“Víctimas de robo, lesiones, homicidios y delitos sexuales registrados en averiguaciones previas iniciadas por las agencias del Ministerio Público del fuero común por municipio de ocurrencia del Estado de Durango, para los años 2007, 2008 y 2009”.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud mediante el procesamiento de la información, en base a las respuestas que le otorgaron la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, proporcionándole al solicitante ahora recurrente, un cuadro con

cuatro columnas y trece filas el cual ha quedado descrito en el Resultando II de la presente resolución. - - - - -

Inconforme con la determinación por parte del sujeto obligado directo, el solicitante ahora recurrente manifestó en su Recurso de Revisión de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Agradezco la información pero como en un principio, requiero la información por cada municipio del Estado de Durango para los años solicitados. . . .”

Al respecto, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, para sostener la procedencia de la respuesta dada a la solicitud de información, en su **escrito de contestación al recurso revisión** que nos ocupa, manifestó lo siguiente: - - - - -

“. . .

CUARTO.- Ahora bien, el recurrente argumenta en la interposición de su Recurso de Revisión que; no se proporciona la información de acuerdo a la solicitud planteada, ya que falta anexar los delitos por cada uno de los años 2007, 2008 y 2009 y desglosados por municipio de ocurrencia del estado; en primer término, se considera pertinente hacer mención que la obligación de este Sujeto Obligado a entregar la información fue **CUMPLIDA** en tiempo y forma, al notificársele respuesta de fecha 15 de octubre del año en curso, donde adjuntamos la información en el estado en la que se encuentra en nuestros archivos, ya que la Fiscalía General manifestó a través de su Enlace que la **estadística** que generan año con año, comprende únicamente el delito, el año y el número de delitos, sin embargo no cuentan con la información procesada para dar a conocer el número de víctimas desagregadas por municipio, por lo que la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia) se encuentra imposibilitada materialmente a dar contestación a la solicitud de información en los términos que los requiere el solicitante, éste actuar es fundamento en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que establecen (sic) de manera categórica:

Artículo 6 “La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información

no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.”

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido, debe tomarse en cuenta, que la información que requiere el solicitante ahora recurrente, tiene relación directamente con la **información mínima de oficio** que los sujetos obligados directos deberán difundir en sus respectivos sitios de internet de manera **obligatoria, permanente y actualizada** sin que medie para ello solicitud alguna como lo es, la que contempla el artículo 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo deberán hacer pública en internet la siguiente información:

I. Las **estadísticas** e indicadores de gestión de sus dependencias y entidades;

...”

Sin embargo, la información que describe a detalle la Ley en cita en sus artículos 13 y 15 respectivamente, no debe limitar su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tienen los sujetos obligados directos de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet; por lo tanto, se deberá distinguir: - - - - -

- a) Aquella información que por ministerio de ley debe difundirse de manera obligatoria, permanente y actualizarse en los respectivos sitios de internet sin la necesidad de que medie solicitud alguna, y - - - - -
- b) De aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas de conformidad con el procedimiento de acceso

a la información contemplado en los artículos 52 al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Entonces, la información mínima de oficio que debe publicarse durante su **vigencia** en el sitio de internet del Poder Ejecutivo del Estado según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y que pasada su vigencia, **debe permitirse el acceso a los documentos de quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información**, sin que nada impida a las personas a su obtención, que por definición legal son públicos; entonces, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, no estaba obligada a procesar la información en base a las respuestas que le fueron otorgadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; pero si está obligada a proporcionarle al solicitante ahora recurrente, las **estadísticas delictivas** que se formulan por año en el estado que se encuentren, que no estén publicadas en el sitio de internet del Poder Ejecutivo por referirse a ejercicios anteriores, sin que esto indique el procesamiento de la información como es en el caso que nos ocupa, en vista de que el solicitante, no se le está otorgando el acceso a los documentos que contenga las estadísticas delictivas que requiere, sino que por el contrario, se está procesando la información al realizarse un cuadro o tabla con información elaborada para otorgarse la respuesta, misma que tuvo que obtenerse en base a los documentos existentes que obran en los archivos del sujeto obligado directo. -----

S E X T O.- Bajo este orden de ideas es oportuno señalar, que el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango establece, que las **autoridades, corporaciones estatales y municipales de seguridad pública así como las empresas que presten servicio privados de protección y vigilancia**,

tendrán la obligación de **proporcionar la información** que les sea requerida por la **Unidad de Enlace Informático** a la que le corresponderá, integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública; dicha Unidad de Enlace, forma parte del **Consejo Estatal de Seguridad Pública** según el artículo 105 de la Ley en mención. - - - - -

Para efectos ilustrativos, el **Consejo de Seguridad Pública** estará integrado por: el Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de Justicia del Estado; el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; cinco Presidentes Municipales; los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente, así lo establece el artículo 89 de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango. - - - - -

Ahora bien, las autoridades, las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública así como las empresas que presten servicio privado de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la **información** que les sea requerida por la Unidad de enlace Informático, con la finalidad de integrarse en los registros que según el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango son los siguientes: - - - - -

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. **De la estadística delictiva;**
- IV. De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;

- VI. De vehículos robados y recuperados;
- VII. Del registro Administrativo de Detenciones; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone la publicidad de los documentos en poder de los sujetos obligados con excepción de aquellos que se encuentran dentro de los supuestos de información reservada o confidencial y que en el caso que nos ocupa la información requerida por la solicitante, no encuadra en ninguno de los señalados en vista de que las **estadísticas delictivas** forman parte de los documentos denominados como públicos que debe difundirse por parte del sujeto obligado directo. -----

Por lo tanto, el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información del Estado de Durango, no advierte razón legal por el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, no pueda entregarle a la recurrente las **estadísticas delictivas** de los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente elaboradas por el Titular de la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, si las mismas son de naturaleza pública en virtud de que dichas estadísticas, cumplen con las finalidades que contempla el artículo 3º, en sus fracciones II, IV, VI y VII como lo es, Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, así como el de promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción; garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores

de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible y por último, a contribuir a mejorar la calidad de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, entendiendo por tal derecho, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; entonces, el acceso a la información materia del presente recurso de revisión debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que la recurrente y las personas puedan valorar el desempeño del sujeto obligado directo. -----

De lo expuesto, atendiendo al principio de máxima publicidad, este Pleno determina **requerir** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, para que haga entrega al hoy recurrente a través de su **correo electrónico**, las estadísticas delictivas de los años **2007, 2008 y 2009** respectivamente, **en el estado que estas se encuentren conforme a lo dispuesto por el artículo 6º último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, en vista de que dichas estadísticas, es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ellas, en el momento que así lo considere. -----

S É P T I M O.- Por último, no pasa inadvertido lo manifestado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango en su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa al hacer la aclaración a esta Comisión, que el sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Estado cambio su estructura, fundamentación jurídica y denominación a Fiscalía General del Estado como organismo constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Número 28 Tomo CCXXIII de fecha tres de octubre de dos mil diez motivo –añade- que dicha institución ha dejado de formar parte del Poder Ejecutivo lo que trae como consecuencia, que las solicitudes de acceso a la información deberán ser interpuestas ante el propio órgano recién creado; sin embargo en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la unidad de enlace respectiva a través del sistema electrónico **Infomex-Durango** el día **veinticuatro de septiembre del año en curso**, fecha en la cual figuraba la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo tanto dicha solicitud deberá atenderse de conformidad a las leyes que le dio origen. - - - - -

Recordando, que uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad que significa, que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, como lo es, las reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Número 28 Tomo CCXXIII de fecha tres de octubre de dos mil diez. - - - - -

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de fecha quince de octubre de dos mil diez, recaída al folio de la solicitud **000952-10** vía **Infomex-Durango**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de fecha quince de octubre de dos mil diez, recaída al folio de la solicitud **000952-10**, en términos de lo manifestado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.**-----

T E R C E R O.- Se le apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**. -----

Q U I N T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**